



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-52/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, al considerarse que: **a)** respecto a la conclusión 1.23-C22-PAN-QE, los agravios que expresa el apelante son ineficaces porque no controvierte la valoración que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de las pruebas que aportó, y por otra, no le asiste la razón, ya que dicha unidad realizó una valoración adecuada de los medios de prueba dado que no son aptos para demostrar el origen de los recursos; **b)** en lo que ve a las conclusiones 1.23-C17-PAN-QE, 1.23-C18-PAN-QE y 1.23-C19-PAN-QE, la documentación y evidencias que los sujetos deben presentar para dar respuesta a los escritos de errores y omisiones deben cargarse directamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, la información que se contenga en ligas de internet no es apta para tener por satisfecho el mandato establecido en el artículo 37, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización; y, **c)** deben desestimarse los agravios hechos valer para controvertir la conclusión 1.23-C11-PAN-QE, pues: **i.** no se realizó un tratamiento diferenciado al valorar los hechos analizados en los numerales 36 y 37 del dictamen consolidado; **ii.** al margen de que sí se respetó el derecho de audiencia del apelante, no controvierten la valoración que realizó la autoridad responsable respecto de las respuestas y pruebas que aportó el partido recurrente en el procedimiento.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3

3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.1.3. Cuestión a resolver .....	4
4.2. Decisiones .....	4
4.3. Justificación de las decisiones .....	5
4.3.1. La <i>UTF</i> realizó una valoración adecuada de los medios de prueba exhibidos por el <i>PAN</i> para acreditar el origen de los recursos que recibió por aportaciones de militantes [conclusión 1.23-C22-PAN-QE] .....	5
4.3.2. La información y documentación que el <i>PAN</i> estaba obligado a presentar debía cargarse de forma directa en el <i>SIF</i> [conclusiones 1.23-C19-PAN-QE, 1.23-C17-PAN-QE y 1.23-C18-PAN-QE] .....	8
4.3.3. Agravios relacionados con la conclusión 1.23-C11-PAN-QE .....	11
4.3.3.1. El <i>INE</i> no realizó un tratamiento diferenciado al valorar los hechos analizados en los numerales 36 y 37 del dictamen consolidado .....	13
4.3.3.2. Al margen de que sí se respetó su derecho de audiencia, el <i>PAN</i> no controvierte la valoración que realizó la autoridad responsable respecto de las respuestas y pruebas que éste aportó en el procedimiento. ....	14
5. RESOLUTIVO .....	18

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022 en la que se impusieron diversas sanciones al *PAN* derivado de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno correspondientes a su Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el cinco de diciembre, el *PAN* presentó el escrito a través del que interpuso el recurso de

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo que se precise alguna distinta.



apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre resolvió reencauzar el escrito de apelación a esta Sala Regional.

El medio de impugnación se recibió el veinticuatro de diciembre.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil veintiuno, en la que sancionó al *PAN*, en su carácter de partido político nacional, con motivo de la presunta violación a las reglas de fiscalización de los recursos que ejerció a través de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Querétaro, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de \*\*\* de enero.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

A continuación, se identificarán los actos que dan origen a la apelación, así como los argumentos a través de los que el *PAN* pretende demostrar su ilegalidad.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PAN* controvierte el dictamen consolidado *INE/CG729/2022* y la resolución *INE/CG730/2022*, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas

sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Querétaro.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, el *PAN* expresa agravios encaminados a desvirtuar diversas conclusiones y las sanciones que les correspondieron como consecuencia de la presunta violación a las reglas de fiscalización, por las razones que a continuación se mencionan:

Conclusión	Agravio
1.23-C22-PAN-QE	El <i>PAN</i> considera que la autoridad fiscalizadora no valoró las pruebas que aportó en el <i>SIF</i> , pues sostiene que con los documentos que presentó se demostraba el origen de las aportaciones, así como su destino.
1.23-C17-PAN-QE 1.23-C18-PAN-QE 1.23-C19-PAN-QE	El <i>PAN</i> alega que no se valoraron las probanzas que se exhibieron en el <i>SIF</i> , además que se violentaron los principios de exhaustividad y de congruencia al no valorar las ligas de internet que se ingresaron en el sistema de referencia.
1.23-C11-PAN-QE	El <i>PAN</i> argumenta que el <i>INE</i> violentó los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones ya que la sanción difiere con el análisis y calificación de la conducta.

4

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, es necesario determinar:

- a) Si la valoración de pruebas llevada a cabo por la *UTF* respecto de la comprobación del origen de los ingresos recibidos en las cuentas del *PAN* resultó adecuada.
- b) Si la presentación de evidencias a través de ligas de internet es apta para tener por satisfecha la obligación de presentar las evidencias en el *SIF* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.
- c) Si existió una violación al debido proceso por no otorgar de forma adecuada la garantía de audiencia al *PAN*, y, en segundo término, si se realizó una aplicación adecuada el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización.

#### 4.2. Decisiones



Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

a) Por una parte los agravios que expresa el *PAN* respecto a la conclusión 1.23-C22-PAN-QE, son ineficaces, porque no controvierten la valoración que realizó la *UTF* respecto de las pruebas que aportó, y por otra, no le asiste la razón ya que dicha unidad realizó una valoración adecuada de los medios de prueba dado que no son aptos para demostrar el origen de los recursos.

b) La documentación y evidencias que los sujetos deben presentar para dar respuesta a los escritos de errores y omisiones deben cargarse directamente en el *SIF*, por lo que, la información que se contenga en ligas de internet no es apta para tener por satisfecho el mandato establecido en el artículo 37, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización [conclusiones 1.23-C17-PAN-QE, 1.23-C18-PAN-QE y 1.23-C19-PAN-QE].

c) Deben desestimarse los agravios hechos valer para controvertir la conclusión 1.23-C11-PAN-QE, pues: i. no se realizó un tratamiento diferenciado al valorar los hechos analizados en los numerales 36 y 37 del dictamen consolidado; ii. al margen de que sí se respetó el derecho de audiencia del apelante, no controvierten la valoración que realizó la autoridad responsable respecto de las respuestas y pruebas que aportó el partido recurrente en el procedimiento.

#### **4.3. Justificación de las decisiones**

**4.3.1. La *UTF* realizó una valoración adecuada de los medios de prueba exhibidos por el *PAN* para acreditar el origen de los recursos que recibió por aportaciones de militantes [conclusión 1.23-C22-PAN-QE].**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el *PAN* no permiten evidenciar la existencia de una inadecuada valoración probatoria.

Respecto de la valoración de las pruebas relacionadas con las pólizas PN-IG-57/01-21, PN-IG-13/05-21, PN-IG-19/05/21, PN-IG-37/05-21, el *PAN* se concretó a señalar que la aportante solicitó la devolución de la cantidad depositada, también que se anexaron estados de cuenta de esta y del partido de donde se podían advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada movimiento.

Los agravios expuestos en ese sentido resultan **ineficaces**, dado que no se dirigen a controvertir la valoración probatoria que llevó a cabo la *UTF* para

determinar que el *PAN* no comprobó el origen de los recursos que se depositaron en su cuenta, actuación que calificó como una violación al artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ya que de forma genérica señalan que se exhibió documentación que demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los depósitos y que las personas aportantes solicitaron su devolución, pero no demuestran que la autoridad fiscalizadora haya omitido analizar alguna prueba o que le hubiere otorgado un valor probatorio distinto al que le correspondía.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas relacionadas con las pólizas PN-IG-13/04/21, PN-IG-30/05/21 y PN-IG-42/0521, se considera que no le asiste la razón al *PAN*.

Sobre este tema, el recurrente manifestó que, del análisis de los documentos que amparan las pólizas, se podía advertir que las personas aportantes dispusieron de diversas cantidades de dinero en efectivo en las sucursales 1500 y 1843 del banco Banorte, los cuales se realizaron los días trece de abril, dieciocho y veintiuno de mayo, todos de dos mil veintiuno, y que en esas fechas depositaron en las cuentas del partido las cantidades que retiraron, lo que se pretendió sustentar en vouchers de disposición de efectivo, con la captura de pantalla de las cuentas de las personas aportantes y con el estado de cuenta del partido que reflejaba los depósitos en efectivo, así como con el comprobante de devolución de los recursos a través de transferencia electrónica.

6

Los argumentos del partido apelante no son aptos para desvirtuar la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora, dado que pretenden establecer una relación circunstancial entre los retiros y depósitos sin que exista un nexo causal que permita determinar su correlación; tampoco demuestran que se omitiera el análisis de algún documento o que se hubiere otorgado un valor probatorio distinto a alguna constancia que visibilizara que los retiros realizados por las personas aportantes son el origen de los depósitos que recibió.

Cabe señalar que las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización constituyen indicios de que las personas que se identificaron como aportantes realizaron retiros de dinero de sus cuentas bancarias, y que el partido recibió en diversas fechas depósitos por diversas cantidades de dinero equivalentes a las que retiraron las personas aportantes, sin embargo, no existen elementos de prueba que lleven a la convicción plena sobre la correspondencia entre



tales movimientos, de ahí que resultara correcta la apreciación que sobre estas realizó la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a la póliza PN-IG-13/04/21, el *PAN* aportó: a) ficha de retiro de recursos realizada el día trece de abril en la sucursal 1500; b) una captura de pantalla de una aplicación móvil de banca en línea; c) el estado de cuenta del partido que refleja que en esa fecha se realizó un depósito; d) el comprobante de la transferencia de la cuenta del partido a la de la persona aportante.

Dichos documentos, como se señaló, no demuestran de forma fehaciente que los recursos tengan su origen en la cuenta de la persona que se identificó como aportante, pues no aportan elementos para señalar que se extrajeron de la cuenta cuya pertenencia se atribuyó.

Respecto de la póliza PN-IG-30/05/21, presentó: **a)** una ficha de retiro de la cuenta 0411318220 por la cantidad de cien mil pesos 00/100 (\$100,000.00 M/N), realizada en la sucursal 1843, el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con dieciocho minutos y treinta y seis segundos; **b)** una ficha de depósito realizada en ese mismo día y en esa sucursal en la cuenta del *PAN*, a las diez horas con veinte minutos; **c)** la carátula de la cuenta número 0411318220 que corresponde a la persona aportante que abarca del periodo del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; **d)** exhibió la credencial para votar de la persona aportante cuyos números de identificación coinciden con los asentados en la ficha de retiro visible en el inciso a); **e)** el comprobante de la transferencia electrónica de la cuenta del *PAN*.

7

Las pruebas en cuestión no permiten advertir fehacientemente el origen de los recursos pues, la evidencia relativa a la caratula del estado de cuenta, además de que se trata de una copia simple, no corresponde a la fecha en que se realizó la operación, por lo que no se puede arribar a la conclusión de que los recursos se hayan extraído de dicha cuenta.

Por lo que hace a la póliza PN-IG-42/0521, el *PAN* exhibió: **a)** una ficha de retiro y una de depósito de recursos realizados en la sucursal 1500 el día veintiuno de mayo; **b)** la credencial para votar de la persona señalada como aportante; **c)** la solicitud de devolución realizada por la persona señalada como aportante; y, **d)** el comprobante de la transferencia electrónica realizada a la cuenta de esa persona.

La documentación señalada no aporta elementos para sostener que, efectivamente, la cuenta es de la propiedad de la persona identificada como aportante o que los recursos que fueron materia de observación tuvieran su origen ahí.

**4.3.2. La información y documentación que el PAN estaba obligado a presentar debía cargarse de forma directa en el SIF [conclusiones 1.23-C17-PAN-QE, 1.23-C18-PAN-QE y 1.23-C19-PAN-QE].**

No le asiste la razón al PAN cuando señala que la UTF, de forma indebida, consideró que la evidencia que se exhibió a través de ligas de Internet no se encontraba dentro del SIF.

Como se puede advertir del punto 33 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16262/2022, la UTF requirió al PAN a efecto de que aportara la información necesaria para acreditar que diversas asesorías se hubieren prestado en favor de las personas que serían beneficiarias con su impartición, en concreto, se solicitó al partido político para que presentara en el SIF muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados y el vínculo que tuviera con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el registro de acceso a la plataforma así como las aclaraciones correspondientes.

8

Al dar contestación a dicho requerimiento, a través del escrito TESO/CDEQRO/057/22, el PAN presentó en el SIF la evidencia relacionada con la celebración del curso denominado *Transversalización de la igualdad de género de derechos humanos de las mujeres y políticas públicas*.

Mediante oficio INE/UTF/DA/17104/2022, en su punto 24, la UTF determinó requerir de nueva cuenta al PAN, toda vez que la información que presentó resultaba insuficiente, por lo que ordenó presentar en el SIF las muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados, así como el vínculo directo al rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el registro de acceso en la plataforma de cada uno de los asistentes, así como las aclaraciones pertinentes.

El PAN presentó su respuesta a través del escrito TESO/CDE/QRO/074/22, y en relación a la observación realizada, insertó una liga de Internet en la que manifestó se encontraban almacenados los videos de los trabajos realizados, asimismo, presentó el registro de acceso a la plataforma al curso.



La *UTF* determinó que los escritos del *PAN* no permitían tener por atendida la observación realizada, ya que la documentación solicitada no se encontraba dentro del *SIF*, sino almacenada en ligas electrónicas fuera de este, por lo que dicha información no podría ser valorada, determinación que fundó en el artículo 37, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

Al respecto, el *PAN* considera que dicha determinación es errónea porque la autoridad fiscalizadora estaba en condiciones de verificar el contenido de dicha liga electrónica, por lo que, al no actuar de esa forma, violentó los principios de exhaustividad y congruencia.

Los antecedentes expuestos dejan ver que, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la *UTF* requirió al *PAN* para que presentara en el *SIF* la evidencia que demostrara que se celebró el curso *Transversalización de la igualdad de género de derechos humanos de las mujeres y políticas públicas*, ante lo cual, el partido político apelante señaló en su escrito de contestación que dicha información se podía visualizar en una liga de Internet.

Al respecto, es de señalar que el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados deberán presentarse a través del *SIF*, por lo tanto, la información, documentación y demás evidencia debe cargarse en dicho sistema informático, a efecto de que sea tomada en cuenta por el órgano fiscalizador.

De conformidad con lo señalado por el *INE*, el *SIF* es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria,<sup>3</sup> por lo que dicha aplicación permite, entre otras cosas, almacenar la información relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

---

<sup>2</sup> Artículo 37.

Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea

3. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados del mismo deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/sistemas-de-fiscalizacion/>

La posibilidad de almacenar la información en el sistema no sólo permite que la autoridad fiscalizadora pueda acceder a su contenido, también otorga seguridad jurídica a los sujetos fiscalizados respecto de su presentación y, con base en ello, les permite exigir que esta sea valorada durante el proceso de fiscalización, de ahí que su uso no constituya una mera formalidad sino que es una garantía instrumental que abona al principio de certeza inherente a la obligación de rendición de cuentas de los ingresos y egresos de los recursos así como a la función de revisión.

Ahora bien, el hecho de insertar una liga de internet que dirija a una nube no permite tener por satisfecho el mandato establecido en el artículo de referencia, ya que la documentación no se encuentra almacenada en el *SIF*, sino alojada en un servidor administrado por un ente privado que podrá permitir que las personas que lo necesiten, o bien, quienes tengan las claves de acceso, puedan acceder a su contenido.

Por lo tanto, es correcta la postura asumida por la *UTF* al determinar que resultaba inviable verificar la información que se contiene en dichas ligas, ya que, efectivamente, la información no se encuentra almacenada en el *SIF* sino en un dispositivo diferente, y, por ende, lo procedente era, como aconteció, tener por no presentada la evidencia que le fue requerida al *PAN*.

10

De manera que la negativa por parte de la *UTF* de verificar la información contenida en dichas ligas no implicó una transgresión a las garantías de legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba obligada a tomar en consideración información aportada al procedimiento en una forma diversa a la establecida en la normativa.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el *PAN* manifieste que la información no se presentó de forma adjunta a la póliza por su tamaño, ya que tampoco existe algún elemento de prueba que demuestre que dicha circunstancia constituyó un impedimento que imposibilitara dar cumplimiento a su obligación en los términos establecidos en la norma.

Tampoco es posible considerar que, en el presente caso, la autoridad haya actuado de forma diferenciada, tal como lo sostiene el *PAN*.

En su escrito de agravios, el partido apelante refirió que, con motivo del procedimiento que precedió a la conclusión 1.23-C8-PAN-QE, la autoridad realizó la revisión de ligas de Internet, sin embargo, de análisis de dicha



conclusión, se puede advertir que la revisión de una página web se realizó porque el objeto de la comprobación era la existencia de los servicios prestados, supuesto muy distinto al que se actualiza en el presente caso.

Asimismo, resulta improcedente la petición realizada por el *PAN* para que esta Sala Regional lleve a cabo la verificación del contenido de las ligas de Internet, toda vez que el objeto del medio de impugnación que ahora se resuelve es verificar la legalidad de la actuación de la autoridad electoral, además que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización se debe realizar durante la sustanciación del procedimiento correspondiente no en la instancia jurisdiccional.

Finalmente, resultan inatendibles las peticiones consistentes en modificar la sanción derivada de la conclusión 1.23-C17-PAN-QE y dejar sin efectos la conclusión 1.23-C18-PAN-QE, toda vez que se hicieron depender del acogimiento de su pretensión en el presente agravio.

#### **4.3.3. Agravios relacionados con la conclusión 1.23-C11-PAN-QE**

El *PAN* aduce que el análisis realizado por la *UTF* resultó contrario al artículo 217, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que establece que la rendición de cuentas y la capacitación son actos que se excluyen de los gastos de campaña.

También que la conclusión se relaciona con el numeral 36 del dictamen consolidado porque las pólizas se refieren al gasto de asesoría y capacitación y con la exhibición de las listas de capacitación se dieron por solventadas las observaciones.

Que el tratamiento diferenciado implica una contradicción de criterios y tiene como consecuencia que el dictamen y la resolución carezcan de exhaustividad y congruencia.

Señala que las conclusiones vinculadas en los numerales 36 y 37 del dictamen consolidado comparten las mismas pólizas, por lo que no era posible arribar a conclusiones diferentes en el tratamiento que se les da.

Expresa que durante el proceso de fiscalización el *INE* no formuló algún pedimento relacionado con las listas de las personas beneficiarias de los cursos de capacitación.

Solicita que para que se tenga certeza sobre las operaciones realizadas con el proveedor HERVICOR S.A. de C.V., se ordene la apertura de un procedimiento oficioso sancionador para acreditar quiénes fueron las personas beneficiarias, además, para acreditar el origen y destino de los recursos.

Refiere con el contrato se amparan los servicios de rendición de cuentas, sin que la autoridad señale cuál es la normativa que permita eximir del gasto de operación de campaña.

Sostiene que las labores realizadas por los prestadores de servicios, en apoyo a los sujetos obligados encargados de la rendición de cuentas, no reportan un beneficio a las campañas o candidatos, sino que pretenden auxiliar al cumplimiento de un bien jurídico superior como lo es la rendición de cuentas previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicita que se deje sin efectos la observación porque se trata de una conducta protegida por el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización, no reporta un beneficio encaminado a la obtención del voto, sino que, por el contrario, tiene como propósito la rendición de cuentas para esclarecer el origen y destino de los recursos, así como la operatividad en tiempo real de la rendición de cuentas.

12

Expresa que el caso en concreto guarda similitud con el dictamen anual 2019 donde se reconoció que la naturaleza de dichos gastos corresponde a la operación ordinaria y no a gastos de campaña, por lo que solicita que se inicie un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en los mismos términos en que ocurrió en el caso del inciso k) de la conclusión 1-C2-CEN de la resolución INE/CG644/2020.

En las narradas condiciones, los aspectos a resolver se relacionan con la presunta existencia de un tratamiento diferenciado, con la violación a su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, finalmente, con la indebida aplicación del artículo 217 del Reglamento de Fiscalización al caso en concreto.



#### **4.3.3.1. El *INE* no realizó un tratamiento diferenciado al valorar los hechos analizados en los numerales 36 y 37 del dictamen consolidado.**

Respecto de la aplicación de un tratamiento diferenciado y la consecuente incongruencia en el dictamen consolidado y en la resolución, se considera que no le asiste la razón al *PAN*.

De la revisión del numeral 36 del dictamen consolidado, se puede advertir que el objeto de la observación 12 del oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/17104/2022* se relacionó con la veracidad de la aplicación de las asesorías a las personas beneficiarias, para lo cual le fueron requeridas las evidencias documentales atinentes.

Al respecto, entre las pólizas objeto de requerimiento se encontraban las identificadas con los códigos *PN-DR-49/03*, *PN/DR-77/04-21*, *PN-DR-97/05-21*, *PN-DR-DR-102/07-21*, *PN-DR-178/21-21*, respecto de las cuales se requirió evidencia sobre la impartición de los cursos, en términos del artículo 296, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Sobre este requerimiento, el *PAN* presentó la documentación para acreditar que los cursos se impartieron, por lo que la *UTF* determinó tener por atendida la observación.

Por lo que hace al numeral 37 del dictamen consolidado, se puede advertir que la *UTF* determinó que los gastos reportados en las pólizas *PN-DR-49/03*, *PN/DR-77/04-21*, *PN-DR-97/05-21*, *PN-DR-DR-102/07-21*, *PN-DR-178/21-21*, correspondían a aquellos que debieron reportarse en los informes de campaña.

Lo anterior, deja ver que los hechos objeto de revisión resultaban distintos, pues por una parte se pretendió corroborar que los servicios que se reportaron efectivamente se hubieran recibido, mientras que, por lo que hace a la conclusión apelada, el procedimiento se siguió porque se consideró que los gastos no correspondían al tipo de informe en que se debían presentar.

La materia por revisar en cada uno de los requerimientos realizados por la *UTF* versó sobre hechos distintos, por lo que, la determinación que se alcanzara en uno no trascendería a la valoración que se hiciera sobre el otro.

En tal virtud, se puede concluir que no existió un trato diferenciado respecto de hechos iguales, tampoco que el cumplimiento de una obligación implicara

la observancia de una distinta, ya que el hecho de que se haya tenido por solventada la observación relacionada con la comprobación de la efectiva prestación de los servicios, a través de la exhibición de las evidencias correspondientes, no se traduce en la observancia a otras obligaciones como lo es la de reportar los gastos en el rubro que corresponda tal como lo pretende el partido apelante.

**4.3.3.2. Al margen de que sí se respetó su derecho de audiencia, el PAN no controvierte la valoración que realizó la autoridad responsable respecto de las respuestas y pruebas que éste aportó en el procedimiento.**

Ahora bien, el PAN aduce que el análisis realizado por la UTF resultó contrario al artículo 217, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que establece que la rendición de cuentas y la capacitación son actos que se excluyen de los gastos de campaña.

También refiere que la conclusión se relaciona con el numeral 36 del dictamen consolidado porque las pólizas se refieren al gasto de asesoría y capacitación y con la exhibición de las listas de capacitación se dieron por solventadas las observaciones.

14

Asimismo, expresa que durante el proceso de fiscalización el INE no formuló algún pedimento relacionado con las listas de las personas beneficiarias de los cursos de capacitación.

De igual forma, solicita que para que se tenga certeza sobre las operaciones realizadas con el proveedor, se ordene la apertura de un procedimiento oficioso sancionador para acreditar quiénes fueron las personas beneficiarias, además, para acreditar el origen y destino de los recursos.

Por otro lado, refiere que con el contrato se amparan los servicios de rendición de cuentas, sin que la autoridad señale cuál es la normativa que permita eximir del gasto de operación de campaña.

Sostiene que las labores realizadas por los prestadores de servicios, en apoyo a los sujetos obligados encargados de la rendición de cuentas, no reportan un beneficio a las campañas o candidatos, sino que pretenden auxiliar al cumplimiento de un bien jurídico superior como lo es la rendición de cuentas previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con base en lo anterior, solicita se deje sin efectos la observación porque se trata de una conducta protegida por el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización, no reporta un beneficio encaminado a la obtención del voto, sino que, por el contrario, tiene como propósito la rendición de cuentas para esclarecer el origen y destino de los recursos, así como la operatividad en tiempo real de la rendición de cuentas.

Inclusive, sostiene que el caso en concreto guarda similitud con el dictamen anual 2019 donde se reconoció que la naturaleza de dichos gastos corresponde a la operación ordinaria y no a gastos de campaña, por lo que solicita que se inicie un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en los mismos términos en que ocurrió en el caso del inciso k) de la conclusión 1-C2-CEN de la resolución INE/CG644/2020.

**No le asiste razón** al *PAN* por lo siguiente.

En la observación 18 del oficio INE/UTF/DA/16262/2022, que se realizó durante la primera vuelta de observaciones, la *UTF* señaló al *PAN* que los gastos visibles en las pólizas PN-DR-49/03, PN/DR-77/04-21, PN-DR-97/05-21, PN-DR-DR-102/07-21, PN-DR-178/21-21, correspondían a gastos de campaña, por lo que le solicitó las aclaraciones pertinentes.

En respuesta, el *PAN* manifestó en el oficio TESO/CDE/QRO/057/22 que no correspondían a gastos de campaña por ubicarse en las hipótesis del artículo 217, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

La *UTF* tuvo por no solventada la observación, por lo que, en la segunda vuelta de errores y omisiones, a través del oficio INE/UTF/DA/17104/2022 le solicitó de nueva cuenta al *PAN* para que realizara las manifestaciones correspondientes.

En desahogo a dicha observación, el *PAN* manifestó en el oficio TESO/CDE/QRO/074/22, que los cursos se impartieron con el fin de capacitar a los responsables de la rendición de cuentas de los candidatos que atendieron a los auditores de la *UTF*, por lo que se encuadraban en los supuestos previstos en el artículo 217, del Reglamento de Fiscalización.

Al calificar la respuesta dada por el *PAN*, la *UTF* determinó que no se podía tener por atendida la observación, toda vez que, del análisis del contenido de los videos adjuntos a cada póliza, advertía que, si bien la capacitación versó sobre fiscalización, el despacho se contrató para la rendición de cuentas y no

para capacitar a los encargados de rendir cuentas, por lo anterior, consideró que se encuadraba en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se desprende de la síntesis del proceso de fiscalización, se puede advertir que la *UTF* consideró que los gastos observados correspondían a las campañas y con base en ello, le solicitó al *PAN* que realizara las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización, la *UTF* deberá requerir a los sujetos obligados la documentación que considere fue objeto de omisión, así como las aclaraciones correspondientes.

Los preceptos en cuestión, dejan ver que con motivo de la revisión de los informes de egresos y gastos, la *UTF* deberá realizar a los sujetos obligados los requerimientos necesarios para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, para lo cual, deberá indicar el tipo de acción u omisión que se haya detectado, así como la documentación que resulte necesaria para tales efectos, pues de esa forma se respetará el derecho al debido proceso así como la garantía de audiencia que debe preceder a la emisión de cualquier acto de molestia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

Ahora, como se aprecia en el caso en concreto, la *UTF* además de establecer una calificación previa sobre la conducta analizada al señalar que se trata de gastos que corresponden a las campañas, se limitó a requerir al *PAN* para que formulara las aclaraciones correspondientes.

En ese sentido, se estima que la autoridad sí salvaguardó el derecho de audiencia del *PAN*, en tanto que, desde un inicio, le informó la localización de gastos que, por su concepto, correspondían a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en dicho rubro, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad hecho valer en el sentido de que no se respetó dicha prerrogativa en el procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, en lo que ve a omitir reportar gastos operativos por servicios contratados con una empresa en informes de campaña, el *PAN* refiere que la autoridad responsable no le requirió lista alguna para acreditar cuáles fueron las personas beneficiadas en los cursos que se impartieron, derivado de la celebración del contrato con dicha persona moral, además de que tampoco



señaló la normativa que debe eximir el gasto de operación de campaña cuando se preste por un tercero conforme a lo previsto por el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, también deben desestimarse dichos planteamientos, pues el apelante no controvierte las consideraciones del dictamen consolidado en las que, la autoridad responsable, consideró acreditada la falta de omitir reportar el gasto observado en el informe de campaña, al no tratarse de un gasto ordinario, materia de revisión y fiscalización.

Lo anterior porque, en dicho dictamen, la *UTF* señaló esencialmente que, si bien el *PAN* presentó contrato con la empresa, éste correspondía a capacitación de campaña 2021, pues del análisis del video de dicha capacitación, se advertía que el ponente señaló que ellos se ocuparían de aspectos técnicos, para que los asistentes se concretaran a obtener votos, motivo por el cual, estimó que la citada persona moral se contrató para la rendición de cuentas, no para capacitar a quienes serían los responsables de rendirlas.

Además, indicó que del Registro Nacional de Proveedores, se advertía que los servicios prestados por dicha empresa correspondían a *Servicios Profesionales de Contabilidad, Fiscalización y Desarrollo de Sistemas*, razón por la cual, concluyó que el *PAN* reportó un gasto en un informe distinto al fiscalizado, pues ingresó un gasto de campaña en un informe de gasto ordinario, razones que no controvierte el referido apelante, pues se limita a señalar que, era necesario presentar una lista de beneficiarios y que la autoridad responsable debió señalar el motivo por el cual dicho gasto no encuadraba como gasto de campaña conforme al numeral 217 del Reglamento de Fiscalización, lo cual no tiene vinculación con el hecho de que el gasto se consideró de campaña y lo reportó como un gasto ordinario atendiendo a lo concluido de la revisión de las constancias aportadas.

En ese sentido al haberse desestimado los planteamientos dirigidos a combatir la acreditación de la infracción, debe también desestimarse el motivo de inconformidad en el cual, el *PAN* refiere que debe dejarse sin efectos la observación, al no haberse desvirtuado que el gasto reportado no correspondía a gastos ordinarios sino a gastos de campaña.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el *PAN* invoca el criterio asumido por el *INE* al emitir la resolución *INE/CG644/2020*, donde determinó que los servicios contables contratados por un partido político podían excluirse de los gastos de

campaña siempre y cuando, se presentara la relación de las personas que realizaron dichas actividades, esto es, una relación que debe contener nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades por concepto de honorarios, sueldos, viáticos o gastos de transporte; asimismo, acreditar que se informó a la *UTF* de los movimientos en la referida relación de personas.

Sin embargo, dicho planteamiento debe también desestimarse, pues la determinación asumida en dicha resolución no resulta en forma alguna rectora del criterio que debe regir la valoración de fondo que en su caso realice la autoridad fiscalizadora.

Además, en dicho caso, desde el procedimiento de fiscalización, la *UTF* consideró que se trataban de gastos relacionados con capacitación de personas involucradas en aspectos de rendición de cuentas del partido, motivo por el cual, requirió al sujeto obligado la relación de beneficiarios.

De ahí que no resulte aplicable el criterio invocado, al no materializarse el supuesto de la resolución INE/CG644/2020, pues de las determinaciones aquí reclamadas, no se advierte que en momento alguno se haya considerado la demostración de que el gasto se erogó para capacitación relativa a temas de contabilidad.

18

Por tanto, conforme a las características propias del caso aquí analizado, tampoco resultaba procedente requerirle el listado de beneficiarios que alude, al no situarse en la misma hipótesis de la referida determinación INE/CG644/2020.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, emitidos por el Consejo General del *INE*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*